

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VII.

PACHUCA.—Sábado 28 de Enero de 1875.

NUM. 3.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, ó la Secretaría de Gobernación, y según su clase, se insertarán gratis ó a precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rutas del Estado.

PARTE OFICIAL.

EL C. LIC. IGNACIO NIEVA, Presidente del superior tribunal de justicia del Estado y encargado del poder ejecutivo del mismo, á sus habitantes, sabed:

Que por el Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido el decreto quo sigue:

“Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República Mexicana.—Sección 3^a—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirmé el decreto quo sigue:

“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Unión decreta:

“Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 16 de Noviembre del presente año, entre el ejecutivo de la Unión y los Sres. Sebastián Camacho y J. A. de Mendizábal y compañía, para la construcción de un ferrocarril y telégrafo de la ciudad de México á la de León en el Estado de Guanajuato, en los términos siguientes:

CAPITULO I.

Construcción de la vía férrea.

“Art. 1º Se autoriza á los Sres. Sebastián Camacho, José Antonio de Mendizábal y compañía, y á la compañía limitada que organicen en México, los Estados Unidos ó Europa, para construir y explotar una línea de ferrocarril y su telégrafo, desde la ciudad de México hasta la de León en el Estado de Guanajuato, sin entorpecer el uso de las carreteras nacionales.

“Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme á los reconocimientos que haga la compañía y apruebe el ministerio de fomento, sea el más á propósito para poner en comunicación á la capital de la República con las ciudades de Querétaro, Celaya, Salamanca, Irapuato, Guanajuato y Silao, é igualmente con la de Toluca, si la compañía adquiriese la concesión de 10 de Octubre de 1870, previo consentimiento del ejecutivo. Dicha comunicación podrá establecerse ya por la línea principal ó por ramales tan inmediatos como fuere practicable, pudiendo construir la compañía, si le conviniere, otros ramales á Salvatierra y Dolores Hidalgo.

“Art. 3º La compañía comenzará inmediatamente los reconocimientos necesarios á sus propias expensas, con el fin de determinar el trazo de las líneas del ferrocarril que se expresan en esta ley, y antes de comenzar los trabajos de construcción de las diferentes secciones remitirá al ministerio de fomento, para su aprobación, copia de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino.

“Art. 4º El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de cien kilómetros. El de los cien primeros será concluido y los planos correspondientes sometidos al ministerio de fomento para su aprobación, dentro del término de nueve meses, y el de los subsiguientes dentro de diez y ocho contados desde la fecha de esta ley. Cuando sean presentados los planos al ministerio de fomento, deberá resolver dentro de un mes, respecto de los correspondientes á la primera sección, y dentro de dos respecto de los de las otras. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos, un ingeniero que sin excusa deberá

nombrar el ejecutivo, cuya remuneración será fijada de antemano por este y pagada por la compañía, á cuyo efecto esta comunicará al ministerio de fomento con diez días de anticipación la fecha en que comenzarán aquellos por la primera sección, y con cuarenta días para las subsiguientes. La ausencia de los ingenieros del gobierno, no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos ó para considerarlos incompletos.

“Art. 5º Los trabajos de construcción del ferrocarril deberán comenzar dentro de diez meses contados desde la fecha de esta ley, y dentro de diez y ocho, contados desde la misma fecha, deberán estar concluidos por lo menos cincuenta kilómetros, partiendo de la ciudad de México. En cada uno de los años posteriores, se construirán á lo menos cien kilómetros ó doscientos en cada dos años hasta la conclusión de la línea á quo se refiere esta ley.

“Art. 6º El ferrocarril Central y los ramales que tiene obligación de construir conforme al art. 2º, deberán estar concluidos en el término de cinco años y medio contados desde la fecha de esta ley.

“Art. 7º En caso de que la compañía concluyere el ferrocarril y sus respectivos ramales, en un período de un año menos que el término estipulado de cinco y medio, el gobierno pagará á la compañía, en calidad de donación y como premio, la suma de 40,000 pesos. Si el camino se concluyere en dos años menos del término estipulado, el premio será de 80,000 pesos por cada uno de los dos años referidos. Este, se pagará á la compañía en certificados de la clase de los que deberán expedirse conforme al art. 23.

“Art. 8º El ferrocarril será de simple ó doble vía, de 1,45 metros (4 pies 8½ pulgadas inglesas) de construcción sólida, y estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante, para su pronta y eficaz explotación, y se establecerán depósitos y estaciones en todos los lugares que fueren convenientes al interés público y á los negocios de la compañía, á juicio de sus ingenieros. Si la compañía adquiere la concesión para el ferrocarril de Toluca, este tendrá la anchura que se determina en el presente artículo, y la subvención por cada uno de los nuevos kilómetros que se construyan será la que se señala en el art. 22.

CAPITULO II.

Bases de la compañía.

“Art. 9º La posesión y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en la presente ley, así como el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por ella, pertenecerán á la compañía limitada del ferrocarril Central.

“Art. 10. Dicha compañía como mexicana, y todas las personas que tuvieran parte en ella, ya como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que se relacione á la referida empresa dentro del territorio de la República.

“No podrán alegar derechos de extranjería con respecto á los intereses ó negocios relacionados con la empresa, ni tendrán, aun cuando alegaren denegación de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer en todo lo concerniente á la referida empresa, quo aquellos que las leyes de la República conceden á los mexicanos, ni emplearse otros procedimientos quo los establecidos ante los tribunales mexicanos.

“Art. 11. Para que la compañía del ferrocarril Central se considere organizada, deberá estar suscrita (\$ 1.000,000) un millón de pesos del capital social, y enterado en dinero en la tesorería de la compañía, el 10 por ciento de la suscripción, cuyos hechos así como el de la formal organización de la compañía, se comprobarán

legislación en el ministerio de fomento, en el término de seis meses, contados desde la publicación de esta ley.

"Art. 12. Los estatutos de la referida compañía limitada y las bases de su organización, se someterán al ministerio de fomento para su aprobación, en el término de nueve meses, contados desde la fecha de esta ley.

"Art. 13. La compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en los diversos lugares del exterior en que tenga intereses, y en México residirán una parte de su junta directiva, compuesta de cinco miembros, de los cuales, dos serán nombrados por el ejecutivo, y tres serán de los nombrados por la compañía.

"Esta junta, así como la parte de la dirección que se establezca en los Estados Unidos ó en Europa, ejercerán las funciones que les fuérn concedidas por los estatutos, y tendrán los poderes que de tiempo en tiempo se les concedieren en junta general de accionistas.

"Art. 14. La compañía nombrará en esta capital un representante ampliamente facultado y autorizado para tratar con el gobierno federal y las demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y cuanto en lo sucesivo se execute ó convenga con relación al asunto.

"Art. 15. Cuando se suscitaré alguna duda ó cuestión, respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme á las leyes de la misma.

"Art. 16. El capital social de la compañía se fijará por la empresa, de acuerdo con el ejecutivo, después que se levanten los planos y perfiles, y de que en vista de ellos se formen los presupuestos respectivos. En ningún caso se aumentará sin autorización del ejecutivo. El capital se dividirá en acciones de cien pesos cada una, las cuales se considerarán como propiedad personal que podrá transferirse, ó que podrá disponerse libremente con arreglo á las leyes, y con los derechos y franquicias acordadas en esta concesión.

"Art. 17. La línea férrea de que se habla en esta ley, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la compañía, en virtud de cesión ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la compañía, con el derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se pueden alterar las condiciones de este contrato. Aun en el caso de que por las causas que se especificarán en esta ley, la presente concesión quedare sin valor, la compañía gozará del dominio pleno y posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y la línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague en la forma establecida en los artículos del 22 al 29, la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porción ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la compañía, las obligaciones que con relación á toda la línea establece esta ley.

"Art. 18. La compañía tendrá derecho de enlazar su vía férrea con cualquiera otra existente ó que existiere en la República, y lo tendrá igualmente para explotarla y mantenerla en conexión ó consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgue convenientes.

CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

"Art. 19. La compañía limitada del ferrocarril Central y cualesquier otras que puedan sucederle, en todo ó en parte de la vía, no podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las demás propiedades anexas, ni las acciones que emitan, á ningun gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio. Cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

"Art. 20. Tampoco podrá la compañía traspasar ó enajenar las concesiones de esta ley, en toda la vía ó en secciones, á alguna compañía ó individuo sin previo permiso del ejecutivo federal; y cualquiera traspaso ó enajenación que carezca de este requisito, será igualmente nulo y de ningún valor.

"Art. 21. La compañía queda sin embargo autorizada para emi-

tir libremente acciones, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como para hipotecar a individuos o asociaciones particulares el ferrocarril y sus dependencias, transmitiendo el derecho de explotar éste y la línea telegráfica, en todo ó en parte, según se fuese construyendo. Las hipotecas que hiciere la referida compañía, serán registradas en el registro público de la ciudad de México, y ese requisito se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, en lo que se refiere á todas las líneas de dicho ferrocarril, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pase.

"Art. 22. Para auxiliar la construcción de las líneas de ferrocarril y telégrafo á que este convenio se refiere, el gobierno se compromete á dar á la compañía una subvención de (\$9,500) nueve mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía construida y aprobada por el ministerio de fomento, según los términos de esta ley, sin duplicarse la subvención en caso de construir doble vía, salvo nuevo contrato. Esta subvención comenzará á pagarse después de concluidos los primeros veinticinco kilómetros, y sucesivamente, por secciones de diez kilómetros,

"Art. 23. Para hacer efectiva la expresada subvención, el gobierno emitirá obligaciones sin causa de réditos á favor de la compañía, por la cantidad correspondiente á la misma subvención, titulándolos: "Certificados de construcción del ferrocarril Central;" serán amortizados con el ocho por ciento de todos los derechos de importación que se causaren en las aduanas de Veracruz, Tampico, Guaymas, Mazatlán y Manzanillo.

"Estos certificados serán emitidos por el ministerio de fomento, y comenzarán á amortizarse inmediatamente después que se haya concluido y aprobado cada una de las secciones de kilómetros que cause el pago.

"Ningún importador podrá pagar en numerario ó en otra especie que no sea el indicado papel, si lo hubiere en el puerto, el ocho por ciento de los derechos que causaren en dichas aduanas, bajo la pena de quedar sujeto á segunda paga: esta será de doble cantidad de la no pagada en certificados, exhibiendo la mitad en papel, para que la disposición de la ley quede cumplida, y la otra mitad en dinero aplicable á los denunciantes según la pauta de comisiones.

"Art. 24. La compañía está obligada á situar en todos los mencionados puntos, certificados en cantidad suficiente, para que los importadores puedan obtenerlos con la oportunidad debida, no pudiendo venderlos en ningún caso á mayor precio que el de su valor respectivo, bajo la pena de devolver al comprador el exceso y de pagar el triple como multa á favor del erario.

"Art. 25. Se crea una renta nacional para el establecimiento de una lotería en el distrito federal, durante quince años, que comenzarán á contarse á los seis meses de publicada esta ley, no pudiendo autorizarse en dicho término el establecimiento de ninguna otra.

"El producto libre de diez y ocho por ciento de dicha lotería, después de deducidos los gastos de cada sorteo, según la tarifa que apruebe el Ejecutivo, se aplicará á la compañía, recibiendo la mitad de dicho producto como subvención y la otra mitad en cambio de acciones del ferrocarril, que recibirá el gobierno á la par.

"Art. 26. Durante los quince años señalados en el artículo anterior, no podrán gravarse á favor del erario los premios de la lotería nacional del ferrocarril Central, en mas de seis por ciento, por ningún impuesto, contribución ó descuento de cualquier especie sobre el monto de dichos premios. Dicho impuesto, así como el diez por ciento que se cobra á las loterías de los Estados, se destinará por el ejecutivo á los establecimientos de instrucción y beneficencia que en la actualidad se sostienen de la contribución sobre las loterías que hoy existen.

"Art. 27. La compañía presentará al ejecutivo cada año para su aprobación, un proyecto del número de sorteos que deban verificarse anualmente en el Distrito federal, así como del máximo del valor y número de billetes que en cada sorteo puedan ponerse en circulación: el ejecutivo tomará por base para conceder el permiso, el monto total de las cantidades que en la actualidad sortean las loterías autorizadas, y otro tanto por los billetes que puedan circular en el extranjero.

"Art. 28. La administración de la lotería nacional estará á cargo de la compañía, y en aquella será representado el gobierno por un interventor que cuidará de la estricta observancia de los tres artículos anteriores, y de que el público tenga completa garantía en la fidelidad de las operaciones.

"Art. 29. A los seis meses de publicada esta ley, cesarán las loterías que se verifican en el Distrito federal, con excepción de la denominada "Del Ferrocarril de México á Toluca y Cuautitlán," que podrá continuar hasta el 30 de Enero de 1876, en que termi-

ne el permiso conforme á la autorización de 6 de Diciembre de 1870.

"Art. 30. Para la construccion y explotacion de las líneas del ferrocarril y telegrafo autorizadas por esta ley, se concede á la compañia el derecho de vía de anchura de 70 metros en toda la extensión de la misma. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la nación, se entregarán á la compañía sin retribución alguna y en propiedad perpetua. De la misma manera podrá la compañía tomar de los terrenos nacionales los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias. La compañía podrá tomar conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios, y mientras esas leyes no se den por el Congreso de la Unión, la compañía se sujetará á las reglas siguientes:

"I. En el caso de no haber avenimiento entre la compañía y el dueño de los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, el ministerio de fomento queda autorizado para decretar, á pedimento de la empresa, la expropiación de los bienes privados cuya ocupación fuere necesaria. Estos serán ocupados mediante la previa indemnización que fijen dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, señalarán un tercero para que decida en caso de discordia. Si los peritos no estuvieren de acuerdo en la designación del tercero, esto será nombrado por el Ministerio de Fomento.

"II. Si el poseedor ó dueño de la propiedad fuere incierto ó dudoso, ya por causa de litigio, ó por otro motivo, ó se negare á nombrar perito en juicio ó fuera de él, el ejecutivo autorizará la ocupación, consignándose en depósito previamente por la compañía la suma que para el caso fije un perito nombrado por el mismo ejecutivo, á reserva de completar, cuando se determinare el poseedor ó dueño, el mayor valor quo en el juicio de peritos fuese ordenado conforme á la regla anterior, ó de recoger el exceso del depósito, si la declaración fuese de menor suma.

"III. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo quo pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provecho que de la misma resulten al propietario.

"Art. 31. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y sus ramales, serán de la propiedad de la compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

"Art. 32. Los materiales de construcción de procedencia nacional ó extranjera, enseres y lo demás que sea preciso para la construcción y uso de las líneas de ferrocarril y telegrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajos, maquinarias para los talleres, fierro, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y garniciones, carros, wagones, el alambre y aparatos telegráficos y los demás materiales necesarios para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por el término de quince años, contados desde la fecha de esta ley, de toda clase de derechos de importación ó aduana, previo aviso al ministerio de fomento, y de alcabalas, contribuciones, peajes ó impuestos decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuero la clase, denominación ó destino de dichos impuestos. Para el goce de estas exenciones se observarán las reglas que dicten los ministerios de hacienda y de fomento. El camino mismo y sus dependencias naturales indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones de la compañía, estarán exentas del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere; así como del papel sellado y timbre, por lo que deba causarse por la compañía durante el término de cincuenta años contados desde la fecha de esta ley.

"Art. 33. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. Tendrá la compañía la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas consideraciones quo los resguardos de las rentas nacionales. La compañía despedirá in-

mediatamente de su servicio á qualquiera de sus dependientes quo haga ó proteja el contrabando, ó comete cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension. La compañía queda obligada á cumplir en la parte quo le corresponda, los reglamentos que expida el ministerio de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales.

"Art. 34. El gobierno federal y los gobiernos de los Estados impartirán á la compañía todo género de protección y auxilio, en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero, y lo mismo harán las autoridades locales, sin necesidad de orden ni requerimiento de los superiores.

"Art. 35. Los que robaran rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la compañía y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

"Art. 36. Es de la responsabilidad de la compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos en la construcción del camino, aun cuando los trabajos se ejecutaren por contratistas ó subcontratistas, pues estos lo harán en representación de la misma compañía.

"Art. 37. Los buques que durante la construcción de la vía férrea y cinco años despues llegaren á Veracruz, conduciendo para la compañía del ferrocarril Central, carbón de piedra, rieles, materiales de construcción y demás efectos destinados para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica, estarán exentos del pago de derechos de tonelada, faro, anclaje y demás derechos de puerto, y pagarán solamente el de practicaje cuando lo pidieren. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda á las mismas, que no sean de la clase y para los efectos indicados.

"Art. 38. Las obligaciones que contrae la compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones; la suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la compañía presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la compañía presentar al gobierno federal, las noticias y pruebas de quo los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó al menos dentro de dos meses despues de haber cesado aquél, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses mas. Se abonará tambien á la compañía el tiempo que el ejecutivo empleare en el examen y aprobación de los planos de que habla el artículo 4º de esta ley, si este término fuere mayor del mes ó de los dos meses de que habla el mismo art. 4º.

"Art. 39. Ademas de las otras obligaciones expresadas en esta ley, la compañía tendrá las siguientes:

"I. Los concesionarios dan la garantía de ciento cincuenta mil pesos, que perderán en caso de no cumplir con las obligaciones señaladas en el art. 5º de esta ley, y en los términos en él expresados. Para dar desde luego esta garantía, queda y depositada en el Banco de Piedad en México, dicha suma de ciento cincuenta mil pesos; cuyo depósito retirarán los concesionarios cuando aseguren la misma suma con la hipoteca ó hipotecas suficientes, conforme á la ley, y otorgarán dentro del término de un año, á la satisfacción del ejecutivo.

"II. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la compañía, y esta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo, indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

"Art. 40. Las concesiones hechas en esta ley caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

"I. Por faltar á algunas de las obligaciones especificadas en las cláusulas del artículo anterior.

"II. Por no construir los primeros cincuenta kilómetros, los tramos de doscientos kilómetros cada dos años y no concluir todo el camino dentro de los términos fijados en los arts. 5º y 6º.

"III. Por enajenar ó traspasar esta concesión, ó los derechos

que de ella se derivan, á algún gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la empresa.

“En cualquiera de los casos aquí especificados, perderá la compañía las concesiones otorgadas en esta ley, de las cuales podrá el gobierno disponer á su arbitrio; pero la referida compañía conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

“Art. 41. La compañía presentará al ministerio de fomento un informe anual, bajo protesta de ser verdadero, sobre el monto de las acciones emitidas, su deuda consolidada y flotante, los nombres y la residencia de los directores y empleados superiores de la compañía; el número de kilómetros de camino construido y en explotación cada año; una descripción de las secciones de camino reconocidas y en vía de construcción; la suma recibida por pasajeros y por flete, respectivamente; los gastos del camino en explotación y sus accesorios; el número de pasajeros conducidos, y la suma de flete transportado, especificando la clase de la carga conducida.

CAPITULO IV.

Tarifas.

“Art. 42. Las secciones de ferrocarril, según fueren concluyéndolas la compañía, serán inmediatamente examinadas, á sus expensas, por un ingeniero nombrado por el ejecutivo, el cual, oido el parecer de aquél, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento. Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse para la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

“Por flete de cada tonelada de 20 quintales de 45,38 k. cada una de mercancías:

Primera clase.....	\$ 00 06	por kilómetro.
Segunda idem.....	00 04	"
Tercera idem.....	00 02½	"

“Por transporte de pasajeros:

Primera clase.....	00 03	"
Segunda idem.....	00 02	"

“La compañía no tendrá la obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, por cualquiera distancia.

“Art. 43. La compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, contal que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

“Art. 44. Se establecerán tarifas especiales, que se someterán á la aprobación del gobierno, para los objetos ó efectos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete superior al del artículo 42.

“Art. 45. Si la compañía modificase sus tarifas, que contengan precios menores que el máximo fijado en este contrato, ó menores que el máximo que puede establecerse después de un año, conforme al art. 46, no podrá comenzar á regir la alteración que hiciese, subiendo las tarifas de mercancías dentro del máximo, si no después de cuatro meses de avisar al público, ó dentro de dos si las bajaran.

“Art. 46. Un año después de concluida la vía total y de haber sido puesta en explotación, la compañía, de acuerdo con el ejecutivo, podrá modificar las tarifas de mercancías y pasajeros en lo que sea necesario, hasta cubrir á los accionistas la utilidad por los mismos de un 10 por 100 anual del capital social de la empresa.

“La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el gobierno cada dos años, á contar desde la conclusión del camino, á no ser que para este efecto la ley señale en lo futuro períodos mayores.

“Desde que comience la explotación del camino hasta Querétaro, y sucesivamente las de las demás secciones, los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

“Art. 47. El cobro por telegramas quo se trasmitieren por las líneas de la compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

“Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

“Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras, se pagará

cuando mas la parte proporcional á quince centavos por diez palabras, en cien kilómetros.

“Art. 48. El gobierno disfrutará en la conducción de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquier otro objeto ó efecto destinado al servicio público, que se conduzcan de uno á otro punto de las líneas de la compañía, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un 60 por 100 sobre los precios quo se cobren según la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de 60 por 100 se hará en el pasaje de militares y empleados federales, quo caminen por objetos de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobación del ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado quo en cada marcha de tropas ó conducción de trenes, municiones ó efectos, y de pasaje, se dará por el gobierno ó por los funcionarios superiores autorizados para este objeto por el gobierno, una orden especial para los directores de la línea.

“Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorización del gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

“Art. 49. Por el término de quince años, contados desde la publicación de esta ley, la compañía hará gratis en sus líneas de ferrocarril, segun se vayan poniendo en explotación, la conducción de correspondencias, impresos y empleados despachados por la administración de correos en el servicio de la misma; pero ese servicio será de manera quo no se introduzca por ese motivo ninguna variación en los reglamentos y disposiciones de la compañía, sobre las horas de salida y detención en los puntos que tenga á bien fijar.

“Pasados los quince años, el servicio de correos por las líneas de la compañía será materia de contrato.

“Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 5 de 1874.—Nicolás Lémus, diputado presidente.—Luis G. Alvarez, diputado secretario.—Antonio Gómez, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastián Lerdo de Tejada.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.”

“Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

“Independencia y libertad. México, Diciembre 30 de 1874.—Baldorcel.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del gobierno, en Pachuca, Enero 19 de 1875.—Ignacio Nieva.—Pablo Tellez, secretario de gobernación.

Gefatura política de Atotonilco el Grande.—Núm. 36.—El C. Presidente municipal de Omitlán, me dice lo siguiente:

“El C. Presidente de la H. asamblea, en oficio fechado 5 del corriente, me dice lo quo sigue:

“La H. asamblea que tengo la honra de presidir, en sesión ordinaria de ayer, acordó, entre otras cosas, poner á V. la presente comunicación, como lo verifico, y para quo por los conductos debidos llegue al superior Gobierno del Estado, manifestándole que habiéndose separado el ciudadano escribiente del juzgado conciliador desde el dia 1º del corriente á causa de que no se le han satisfecho íntegros los honorarios que disfrutaba, por la escasez de fondos, ni queriéndose sujetar al prorrateo quo pudieran rendir los ingresos, se ha excitado el patriotismo del ciudadano secretario municipal para que se encargue del despacho de la oficina inter tanto varian las circunstancias de la población, ó se encuentre alguna persona que se sujete al prorrateo quo puedan producir los impuestos municipales; y este ciudadano, con un desprendimiento quo le honra y que tendrá en cuenta la H. asamblea y los vecinos del municipio, ha admitido la excitativa con solo la condicion de que conste y tenga conocimiento el superior Gobierno, que al aceptar, lo hace por conservar la dignidad de la población y quo no pierda la categoría á que ha sido elevada.

“Como quo igual desprendimiento ha manifestado el personal de esa oficina con no recibir los honorarios que tiene asignados por lo crítico de las circunstancias, la H. asamblea aprecia en cuanto vale el patriotismo y abnegación de ambos ciudadanos y les queda profundamente reconocidos; mas como en concepto de esta corporación debe tener conocimiento de este hecho el superior Gobierno, ha de estimar á V. se sirva dar cuenta á la gefatura política, pa-

ra que a su voz y con la prontitud que el uso requiere, tenga a bien participarlo al ciudadano Gobernador para los fines correspondientes.

"Y por encargo de la H. Asamblea lo tráscrito á V. para su conocimiento, recomendándole lo haga á la primera autoridad del Estado, como se me encarga en el final de la comunicación."

"Y lo tráscrito á V. para que se sirva ponerlo en conocimiento del ciudadano Gobernador.

"Independencia y libertad. Atotonilco el Grande, Enero 11 de 1875.—J. Antonio Asaián.—C. Secretario de Gobernación.—Pachuca."

Gefatura política del distrito de Molango.—Sección 1^a—Número 5.—Tengo el honor de participar á V. que los alumnos de ambos sexos de todas las escuelas de instrucción pública de este distrito, han presentado muy satisfactorios adelantos en los últimos exámenes verificados el pasado mes de Diciembre, distinguiéndose los del municipio de Calnali.

Próximamente y tan pronto que reuna los datos necesarios, remitiré el cuadro general del ramo.

Independencia y Reforma. Molango, Enero 11 de 1875.—Simón Contreras.—C. Secretario de Gobernación del Gobierno del Estado.—Pachuca.

Gefatura política del Distrito de Molango.—Sección 1^a—Núm. 3.—Tengo la honra de acompañar á vd. en una foja útil la noticia de los funcionarios municipales del municipio de Tlahuitlapa, declarados legalmente electos por la asamblea respectiva para el ejercicio del bienio corriente.

Independencia y Reforma. Molango, Enero 9 de 1875.—Simón Contreras.—C. secretario de gobernación del gobierno del Estado.—Pachuca.

Resultado de la declaración de autoridades municipales de Tlahuitlapa, para 1875.

Presidente municipal propietario, José Martínez; suplente Cresencio Solís.

Municipios propietarios, primera sección, Pablo Tobar; suplente Juan Gutiérrez.

Segunda sección, propietario, José María González; suplente, Anselmo Viveros.

Tercera sección, propietario, Eusebio Rivera; suplente, Domingo Morales.

Cuarta sección, propietario, Pedro Santana; suplente, Prisciliano Martínez.

Quinta sección, propietario, Rafael Chávez; suplente, Luis Barrera.

Conciliador propietario, cabecera, Pedro Ángeles; suplente, Feliciano Ponce.

Sección segunda, conciliador propietario, Gervacio Rangel; suplente, Francisco Pérez.

Sección tercera, conciliador propietario, Rafael Correa; suplente, Luciano Correa.

Es copia sacada de las actas respectivas que certifico. Molango, Enero 8 de 1875.—Contreras.

Gefatura política del distrito de Molango.—Sección 1^a—Número 7.—En una foja útil tengo el honor de remitir á vd. la noticia de los funcionarios municipales del municipio de Calnali, declarados electos por la asamblea respectiva, como resultado de las elecciones verificadas el día 8 de Noviembre último.

Independencia y reforma. Molango, Enero 8 de 1875.—Simón Contreras.—C. secretario de gobernación del gobierno del Estado.—Pachuca.

Noticia de los funcionarios municipales de Calnali, electos para el presente año.

Presidente municipal propietario, C. Justo Olguín; suplente, C. Antonio Campa.

Sección primera, municipio propietario, Juan Montaño; suplente, José Vite.

Sección segunda, municipio propietario, Mariano Mejía; suplente, Alvino Sárra.

Sección tercera, municipio propietario, Eleuterio Torres; suplente, Diego Cortés.

Sección cuarta, municipio propietario, Vicente Villegas; suplente, Trinidad Rojas.

Sección quinta, municipio propietario, Trinidad Fuentes; suplente, Guadalupe Hernández.

Conciliador propietario, Juan Olguín; suplente, Pedro Díaz. Es copia que certifico. Molango, Enero 8 de 1875.—Contreras.

Gefatura política del distrito de Actopan Hidalgo.—Sección 1^a—Número 179.—Tengo el honor de remitir á vd. la noticia de las autoridades que en cada municipio de este distrito, salieron electos en las elecciones municipales que últimamente se verificaron:

Sírvase vd. acusarme el recibo correspondiente.

Independencia y libertad. Actopan, Diciembre 6 de 1874.—Manuel Mondragón.—C. secretario de gobernación del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Relación de las elecciones que se han verificado en cada uno de los municipios, en las personas que recayeron para funcionar en el año de 1875.

Municipio de Actopan. Presidente municipal propietario, C. Agustín Berny; suplente; C. Luis Paredes.

Municipios propietarios. C.C. Andrés Marín, Vicente Guibari, Javier Medina, Miguel Rivero, L. Martínez Larrieta, Agustín Mejía, Eulogio Mejía, Angel Gutierrez.

Municipios suplentes. C.C. Manuel Ordoñez, Vicente Campl, Felipe Pérez, Jesus Angeles, Jesus Olguín, Aniceto Mejía; Epigmenio Moreno, Vicente Peña, Guillermo Olvera.

Conciliadores propietarios. C.C. José María Ravelo, Pilar Mejía, José Tobar, Amado Viniegra.

Conciliadores suplentes. C.C. Nicolás Ravelo, Ignacio Nava, Marcial Campos, Vicente Ordoñez.

Municipio de Mixquiahuala. presidente municipal propietario, C. Manuel Galvez; suplente, Diodoro Candel.

Municipios propietarios. C.C. Justo Mendoza, Ignacio Alvarez, Otilio Alamilla, Mariano Alvarez, Telésforo Mendoza, Doroteo Ramírez, Caciano Alvarez.

Municipios suplentes. C.C. Severiano Chavez, Juan Alvarez, Quirino Mera, Lamberto Olguín, José María Vidal, Marcial Cuenca, Cresencio Parras.

Conciliadores propietarios. C.C. Bernardo Reyes, Agapito Montufi, Juan Granados, José Guzman.

Conciliadores suplentes. C.C. Urbano Zúñiga, Apolinario Olguín, Sostenes Paredes, Félix Mendoza.

Municipio de Santiago. Presidente municipal propietario, C. Rodrigo Mayorga; suplente, C. Carmen Hernandez.

Municipios propietarios. C.C. Jose María Hidalgo, José Alamillo, Silvestre Angeles, Victoriano Aguilar, Bruno Miguel, Cirilo Mejía, Guadalupe Fernandez, Bonifacio Lucio.

Municipios suplentes. Celso Santiago, Miguel Soto, Juan Pérez, Gabriel Hernandez, Simón Bernal, Julio Mejía, Jeaquin Hernandez, Pablo Antonio.

Conciliadores propietarios. C.C. Mucio Gómez, Victoriano Bustamante, Silvestre Aldana, Carmen Hernandez.

Conciliadores suplentes. Pantaleon Moreno, Justo Gomez, Julio Mejía, Martin Diaz.

Municipio del Arenal. Presidente municipal propietario, C. Vicente C. Pérez; suplente, C. Gerónimo Zeron.

Municipios propietarios. C.C. Manuel Azpeitia, José F. Gutierrez, Camilo Cruz, Manuel Angeles, José Ordóñez, Francisco Cruz.

Municipios suplentes. C.C. Marcos Pérez, José Melquiades, Felipe Martínez, Brígido Barrera, Marcelino Islas, Victoriano Carrasco.

Conciliadores propietarios. C.C. Ignacio Lugo, Jorge Tellez, Francisco Pérez.

Conciliadores suplentes. C.C. Vicente Pagola, Bonifacio Cano, Mauricio García.

Municipio de San Agustín. Presidente municipal propietario, C. Saturnino Hinojosa, suplente, C. Fabian Hinojosa.

Municipios propietarios. C.C. Santiago Mocíñoz, Macario Muñoz, Cirilo Martínez, José Cruz López, Pablo Jiménez.

Municipios suplentes. C.C. Lucas Hernandez, Camilo Muñoz, Anastasio Angeles, Antonio Serna, Pablo Aquino.

Conciliadores propietarios. C.C. Manuel Ponce, Teodoro Martínez, Rufino Hernandez, Bonifacio Cortés, Martín López.

Conciliadores suplentes. C.C. Nicollis Hinojosa, Leonides Santillan, Apolonio Pérez, Filomeno Zamora, Faustino Mejía.

Municipio de San Salvador. Presidente municipal propietario, C. Cristóbal Lozano; suplente, C. Antonio Cruz.

Municipios propietarios. C.C. Marcelino Sanchez, Benito Pérez, Roberto Vargas, Jacinto Hernandez, Leon Pacheco.

Municipios suplentes. C.C. Luis Pérez, Bernabé Vargas, Tranquillo Angeles, Perfecto Serrano, Quirino Pacheco.

Conciliadores propietarios. CC. Francisco Lozano, Desiderio Nieves, Apolonio Pérez, Santiago Moreno.
Conciliadores suplentes. CC. Jesus Lugo, José Teófilo, Francisco Cruz, Juan L. Hernandez.
Actopan, Diciembre 20 de 1874.—Manuel Mondragón.

PRESUPUESTO de ingresos y egresos del municipio de Actopan, para el ejercicio del año económico de 1875.

INGRESOS.

Art. 1º Para cubrir el presupuesto de gastos del municipio en el año de 1875, se cobrarán las contribuciones, derechos, acciones y subvenciones que siguen:

IMPUESTOS Y RECURSOS FIJOS.

Productos de montes y de mercaderías de agua	\$ 54 00
Fiel-contrato y alquiler de medidas	620 00
Pisos de plazas, rastros, matanzas, etc.	1,600 00
Derechos sobre juegos permitidos	6 00
por licencias para diversiones públicas	6 00
a los carruajes	30 00
Multas por infracciones de policía	100 00
Multas impuestas por el gobierno y demás autoridades administrativas y judiciales	150 00
Productos del registro civil y de los cementerios y panteones	100 00
Subvenciones al gasto de alimento de presos	180 00
Derecho de corral de consejo	12 00
Réditos del capital que reconoce á favor del municipio la finca	332 00
Subvención que concede el Estado al hospital de la cabecera de distrito	720 00
	3,910 00

IMPUESTOS ADICIONALES.

El 100 por 100 sobre el impuesto personal del Estado	1,820 00
El 6½ por 100 sobre el impuesto á predios rústicos	125 00
El 6½ por 100 sobre el impuesto á predios urbanos	
El 12½ por 100 sobre el impuesto del derecho de patente	100 00
El 50 por 100 sobre el impuesto al pulque, aguardiente y demás licores embriagantes	200 00
El 12½ por 100 sobre la cuota de alcabala que se cobra para el Estado á los efectos nacionales	200 00
La mitad del derecho de consumo á los efectos extranjeros	50 00
Los rezagos de contribuciones y demás arbitrios y derechos	1,133 96
	3,628 96
Suman los ingresos	\$ 7,538 96

EGRESOS.

Art. 2º Los gastos del municipio en el año de 1875, se arreglarán á las partidas siguientes:

SECCION I.—SECRETARIA DE LA ASAMBLEA.

1 Sueldo de un escribiente con obligación de ayudar en la oficina del registro civil	180 00
2 Gastos menores y de escritorio	12 00
	192 00

SECCION II.—PRESIDENCIA MUNICIPAL.

PARRAFO 1º—PLANTA DE LA OFICINA.

3 Sueldo del presidente municipal	300 00
4 Sueldo de un secretario	300 00
5 Sueldo de un mozo de oficio	120 00
6 Gastos menores y de escritorio	24 00
7 Compra de libros y gastos de escritorio del registro civil	16 00
	760 00

Al frente \$ 952 00

Del frente	\$ 952 00
PARRAFO 2º—GASTOS DIVERSOS.	
8 Para suscripciones los periódicos del Estado	24 00
9 Para gastos de impresiones municipales	15 00
10 Para cubrir el desfrente	121 92
11 Para el pago de renta de locales para oficinas del municipio	18 00
12 Para los gastos de formación de la estadística del municipio	50 00
13 Para gastos impropositos que decreto 6 acuerde la asamblea	300 00
14 Subvención á la junta patriótica para fiestas públicas	40 00
15 Contribuciones que corresponde pagar á la Hacienda del Estado por los capitales que se reconocen á favor del municipio	58 00
	626 92

SECCION III.—INSTRUCCION PUBLICA.

PARRAFO 1º—SUELDO DE PROFESORES.

16 Sueldo del preceptor de la escuela principal de niños	480 00
17 Sueldo de un ayudante	240 00
18 Sueldo de una preceptora de la escuela de niñas	360 00
19 Sueldo de un preceptor de los barrios de Cañada y Boxaxni	108 00
20 Sueldo de un preceptor del Boxta y Huastó	120 00
21 Sueldo de un preceptor de la hacienda de la Estancia	120 00
22 Sueldo de un preceptor del pueblo de la Magdalena	96 00
23 Sueldo de un preceptor del pueblo del Daxtá	120 00
24 Gratificación que se da á lo que toca el esquinón para llamar á escuela	30 00
	1,674 00

PARRAFO 2º—GASTOS DIVERSOS DE INSTRUCCION PUBLICA.

25 Colegiatura del alumno municipal	192 00
26 Para compra de libros y útiles de las escuelas	100 00
27 Para premios mensuales y anuales de los alumnos	50 00
	342 00

SECCION IV.—JUZGADOS CONILIADORES.

28 Sueldo de un escribiente 1º de los conciliadores de la cabecera	240 00
29 Gastos menores y de escritorio	24 00
	264 00

SECCION V.—POLICIA DE SEGURIDAD.

30 Sueldo del jefe de la policía diurna	192 00
31 Sueldo de dos cejadores diurnos á 25 centavos cada uno diarios	182 50
32 Sueldo del jefe de la policía nocturna	144 00
	518 50

SECCION VI.—POLICIA DE ORNATO.

33 Para aceite y gas para el alumbrado	144 00
34 Para construcción y compostura de faroles	51 00
	200 00

SECCION VII.—CARCELES.

35 Sueldo de un alcalde	240 00
36 Para alimentos de presos	365 00
37 Para construcción, reparo y conservación de la cárcel	30 00
	635 00
38 Para alumbrado, aseo y limpieza de la cárcel	84 00
	84 00
Al frente	\$ 5,29 92

	Del frente	\$ 5,295 92
SECCION VIII.—SALUBRIDAD.		
39. Sueldo de un médico—director de hospital	144 00	
40. Sueldo de un enfermero y una enfermera, á cada uno	72 00	
41. Para alimentos de los enfermos	150 00	
42. Para refaccionar el botiquín	150 00	
43. Para comprar pus vacuno	6 00	522 00

SECCION IX.—CEMENTERIOS Y PANTEONES.

44. Sueldo de un guarda-panteones	72 00	
45. Para construccion y conservacion de campos mortuorios	100 00	172 00

SECCION X.—MONTES Y AGUAS.

46. Sueldo de un fontanero	96 00	96 00
--------------------------------------	-------	-------

SECCION XI.—OBRAS PUBLICAS.

47. Para construccion y reposicion de edificios municipales	30 00	
48. Para construccion y reposicion de los acueductos	100 00	
49. Construccion del Hospital	600 00	
50. Utiles materiales para las escuelas de ambos sexos de esta cabecera	150 00	880 00

SECCION XII.—RECAUDACION MUNICIPAL.

51. Honorarios del tesorero al 6 por 100 sobre los ingresos y demas recursos fijos	384 30	
52. Honorarios al 10 por 100 sobre los ingresos de contribuciones por rezagos, segun el presupuesto á que corresponden	113 39	
53. Honorio del recaudador de rentas al 3 por ciento sobre impuestos adicionales	74 85	572 54
Suman los egresos		\$ 7,538 96

Actopan, Setiembre 1º de 1874.—Francisco Bravo.

NOTA.—En el presente presupuesto no se ha figurado la partida que en el del presente año aparece en los ramos de ingresos bajo la denominacion de "por las curaciones que los heridos salgan sentenciados á pagar" é importa 365 pesos, por ser ese ingreso inefectivo, segun practicamente se ve en el ejercicio presente; motivo por lo que tambien se ha reducido el sueldo del ciudadano médico del hospital municipal que volverá, como antes, á cobrar directamente para sí y de quien corresponda, los honorarios que devenga por las heridas que cure. En cuantía á las demás partidas, tanto de ingresos como de egresos, sò han figurado atendiendo á lo que mas probablemente pueden rendir las primeras, y en las segundas se han puesto cuantas son capaces de pagarse con los ingresos, aun cuando para el mejor servicio municipal debian figurarse otras que se omiten, así como en la partida que señala la cantidad para cubrir el deficiente, aquella solo es de \$121 92 es, cuando este asciende á \$384 27 c., por lo que la cantidad señalada solo servirá para hacer abonos,

Pachuca, Diciembre 16 de 1874.—Se aprueba esto presupuesto con las modificaciones siguientes:

Se fija en ciento porciento el impuesto adicional al pulque, aguardiente y demas liores embriagantes, y el veinte por ciento el impuesto tambien adicional sobre el de alejibalas á los efectos nacionales, que se cejan para el Estado. Se reduce á treinta pesos el gasto de formacion de estadística del municipio: se fija en doscientos pesos la partida para gastos imprevistos que acuerde la asamblea: al preceptor de la escuela de niños de la cabecera se le asignan seiscientos pesos anuales de honorario, y ciento noventa y dos pesos al ayudante de la misma escuela: el preceptor de la escuela de niños del pueblo de la Magdalena, tendrá por honorario ciento ochenta pesos anuales: se establece un jardimoro con la dotacion de noventa y seis pesos, tambien anuales: se asignan ciento noventa y dos pesos para alimentos de enfermos, noventa y seis pesos para refaccionar el botiquín, diez pesos para útiles materiales de las escuelas y trescientos pesos para el gasto de

alumbrado: se suprime la partida de treinta pesos para gratificar al que toque la campana con que se llama á la escuela. Al tesorero municipal se le asigna el honorario de diez por ciento de lo que recaudo por impuestos fijos, el cinco por ciento de los adicionales, y el dos por ciento en el derecho de consumo á los efectos extrajeros, siendo estos honorarios para todo gasto de cobranza. El administrador de rentas disfrutará el cinco por ciento de la recaudacion de impuestos adicionales.—Fernandez.—Pablo Tellez, secretario.

GACETILLA.

Trabajos mineros.

En las minas de San Pedro, Guatimotzin y el Rosario, han trabajado diariamente en la presente semana de ciento ochenta á doscientos hombres, limpiando las labores. Estos trabajos previos concluirán muy pronto; y próximamente se comenzará á sacar metal.

La máquina de Acosta, que comenzó á funcionar el dia 11, sigue perfectamente bien desaguando el tiro del mismo nombre, lo cual es de suma importancia para el referido mineral.

Omitlan.

Aunque en este municipio se cerraron por algun tiempo las escuelas y el juzgado conciliador quedó sin escribiente, porque paralizados los trabajos mineros, el erario municipal ha carecido de fondos para pagar á sus empleados; sin embargo, nos es grato consignar, quo debido á los sentimientos filantrópicos de varios vecinos, los establecimientos de instrucción pública están abiertos otra vez y el juzgado tiene quien desempeñe los trabajos del escribiente; pues la señorita Isabel Munguía sirve la escuela de niñas sin ninguna retribucion: varios vecinos pagan el sueldo al preceptor de la de niños, y el ciudadano secretario municipal ha aceptado gratuitamente el empleo de escribiente del juzgado conciliador; debiendo agregar, quo el ciudadano presidente municipal ha renunciado el sueldo quo le corresponde en atención al estado critico del erario.

Banquete espléndido.

Por la cordialidad y el entusiasmo que reinó en él, fué el que varios amigos del Sr. D. Justino Fernandez le dieron el domingo ultimo en el Tivole de San Cosme. El Sr. Lerdo asistió á la reunión. Grandes elogios se hicieron del Sr. Fernandez por el acierto con que ha desempeñado el gobierno del Estado de Hidalgo, y con especialidad por los esfuerzos que hizo para hacer cesar la huelga de los obreros del Mineral del Monte.

Nada mas justo que se elogie á quien lo merece.

(Federalista.)

Teatro.

El de novedades que existia en la plaza de armas de México, ha sido trasladado á Apam, y se toma mucho empeño para establecerlo de una manera decente. Segun se nos ha informado, se extrenará en el próximo Carnaval. Mucho celebramos que los vecinos de Apam tengan pronto un lugar de recreación; y deseamos al jóven empresario, C. José María Madrid, buen resultado de su empresa.

Defunciones.

El dia 14 murió en Puebla el Sr. Don Juan Múgica y Osorio, ilustre y hourrado liberal, que en diversas épocas prestó grandes e importantes servicios; y el 16 en México, el antiguo e ilustrado jurísculto Don Manuel Castañeda y Nájera, magistrado de la Suprema Corte de Justicia. Damos á las familias de los finados el mas sentido pésame y les deseamos el consuelo.

Elecciones.

Continuamos insertando la noticia de los votos que obtuvieron varios ciudadanos en las diversas secciones de los distritos electorales.

Municipio de Huautla.

SECCION 7^a.

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Fortunato Andrade 203 votos.

SUPLENTE.

„ Vicente Gonzalez 203 votos.

Huautla, Diciembre 6 de 1874.—Ponciano Castelan, presidente.—Juan García, primer escrutador.—Francisco Rosales, segundo

escrutador.—J. M. Herter, primer secretario.—Manuel Vite, segundo secretario.

Distrito electoral de Huejutla.

SECCION 3^a

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Fortunato Andrade 140 votos.

SUPLENTE.

C. Vicente Gonzalez 140 votos.

Huejutla, Diciembre 6 de 1874.—Feliciano Lopez, presidente.—José Maria Cruz, primer escrutador.—José Hernandez, segundo escrutador.—Francisco de Jesus, primer secretario.—José Fabian, segundo secretario.

SECCION 4^a

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Fortunato Andrade 103 votos.

SUPLENTE.

C. Victor Gonzalez 103 votos.

Huejutla, Diciembre 6 de 1874.—Fructuoso Teran, presidente.—Joaquin Vite, primer escrutador.—Mauricio Careaga, segundo escrutador.—Juan Castelan, primer secretario.—Gerónimo Vite, segundo secretario.

SECCION 5^a

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Fortunato Andrade 163 votos.

SUPLENTE.

C. Victor Gonzalez 163 votos.

Huejutla, Diciembre 6 de 1874.—Juan José Vite, presidente.—Vicente Alvarado, primer escrutador.—Antonio Hernandez, segundo escrutador.—Juan Diego, primer secretario.—Juan Tomás, segundo secretario.

Distrito electoral de Zacualtipan.

NUM. 16.

SECCION 3^a

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Llo. Manuel Pavon 59 votos.

„ Jesus Martinez 1 voto.

SUPLENTE.

„ José Espíndola 59 votos.

„ Gustavo Carbajal 1 voto.

Zacualtipan, Diciembre 6 de 1874.—José Espíndola, presidente.—Emiliano Rivera, primer escrutador.—Próspero Arteaga, segundo escrutador.—C. Ruiz, primer secretario.—Telésforo Salinas, segundo secretario.

Distrito electoral de Xochiatipan.

SECCION 4^a

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Fortunato Andrade 87 votos.

SUPLENTE.

C. Vicente Gonzalez 87 votos.

Xochiatipan, Diciembre 6 de 1874.—Sebastian Diaz, presidente.—Juan Bautista, primer escrutador.—Alonzo Martin, segundo escrutador.—Agustin de la Cruz, primer secretario.—Alonzo Martin, segundo secretario.

SECCION 5^a

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Fortunato Andrade 115 votos.

„ Carlos Michel 1 voto.

SUPLENTE.

C. Vicente Gonzalez 115 votos.

„ Victor Rosal 1 voto.

Xochiatipan, Diciembre 6 de 1874.—José Maria Bustos y Sanchez, presidente.—Juan Antonio, primer escrutador.—Diego Hernandez, segundo escrutador, Juan de la Cruz, primer secretario.—Marcos de la Cruz, segundo secretario.

SECCION 6^a

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Fortunato Andrade 119 votos.

„ Carlos Michel 1 voto.

SUPLENTE.

C. Vicente Gonzalez 119 votos.

„ Vicente Rosal 1 voto.

Xochiatipan, Diciembre 6 de 1874.—Camilo Bustos, presidente.—Juan Martin, primer escrutador.—Juan Agustin, segundo escrutador.—Francisco Hernandez, primer secretario.—Francisco Nicolas, segundo secretario.

SECCION 7^a

DIPUTADO PROPIETARIO.

C. Fortunato Andrade 97 votos.

SUPLENTE.

C. Vicente Gonzalez 97 votos.

Xochiatipan, Diciembre 6 de 1874.—Manuel Zamora, presidente.—Juan Nicolls, primer escrutador.—Marcial Hernandez, segundo escrutador.—Martin Gerónimo, primer secretario.—Juan Torres, segundo secretario.

(CONTINUARA).

Editor responsable,

C. MORENO.

SECCION DE AVISOS.

Juzgado de 1^a instancia de Apam.—A escrito presentado por el C. Patricio Sanz, como albacea de la testamentaria de D. Clemente del mismo apellido, pidiendo la cancelacion del gravámen de ochenta y seis pesos setenta y cinco centavos á favor de D. Domingo Murillo, del dc tres mil pesos á favor de D. José Antonio Madrid, y del dc mil quinientos pesos á favor de D. Ignacio Orta, que reconoce la hacienda de Malayerba, de esta jurisdicción, he proveido un auto que en lo conducente dice:

“Apam, 26 de Diciembre de 1874.—... cítese por los periódicos *Monitor Republicano* y *Foro de México* y *Oficial y Tribuna del Estado*, a los sucesores en el derecho de D. Domingo Murillo, D. José Antonio Madrid y D. Ignacio Orta, para que dentro de treinta días, contados desde la última publicación, se presenten á deducir el que crean tener sobre la hacienda de Malayerba, conforme á las escrituras de 5 de Abril de 1806, 15 de Mayo de 1808, y 9 de Enero de 1827; apercibidos de que si no concurren dentro de ese término se procederá á la tildación de los gravámenes....”

Lo que se pone en conocimiento de los interesados para los efectos que expresa.

Apam, 16 de Enero de 1875.—Lie. Pedro Quiroz.—A., Antonio E. Cid.—A., J. T. Espejel.

Presidencia municipal de San Pedro Tlaxcoapan.—Ante mí, el C. Froilan Oviedo, presidente municipal, han sido presentados un caballo retinto y una yegua alazana, los que han sido hallados en términos de este municipio.

Lo que se avisa al público, cumpliendo con lo prevenido en el art. 811 del Código Civil del Estado.

Tlaxcoapan, Diciembre 10 de 1874.—Froilan Oviedo.—G. Rubio, secretario municipal.

Juzgado de Atotonilco el Grande.—En el juicio ejecutivo promovido por el Sr. D. José Straffon contra el C. Jesus Montiel, sobre pesos, se ha mandado se proceda á la venta en pública subasta de una casa ubicada en plaza del pueblo de Omiltem, mareaña con el núm. 1½, y de un armazón de la tienda, propios del deudor,valuados por el C. Angel Vcnegas; la primera en la cantidad de ochocientos cuarenta y nueve pesos sesenta y dos centavos (\$849 62 evol.), y el segundo en la cantidad de ciento cincuenta pesos (\$150), señalándose para las almonedas los días 26 del corriente, 6 y 16 del entrante Enero á las once de la mañana, siendo la última con calidad de remate; en la inteligencia, que en la dicha venta no se comprende el terreno en que está construido el edificio.

Lo que se pone en conocimiento del público, para que las personas que gusten hacer postura, incurran á este de mi cargo, en donde se les ministraran los datos conducentes.

Atotonilco el Grande, 19 de Diciembre de 1874.—Lie. Eduardo Villada.

Juzgado de primera instancia de Apam—A escrito presentado por Soledad Pineda, denunciando el intestado de Doña Dolores Velasco, se ha proveido por el suscrito juez un auto, que en lo conducente dice: “.....y convóquese por edicto en los parajes públicos y por anuncios en los periódicos *Monitor Republicano* y *Oficial del Estado* á las personas que se crean con derecho á los bienes como herederos ó como acreedores, para que lo deduzcan dentro de treinta días, contados desde la primera publicación de los anuncios.....”

Y se pone en conocimiento del público para los efectos que expresa el auto.

Apam, 8 de Enero de 1875.—Lie. Pedro Quiroz.—A., Antonio E. Cid.—A., J. T. Espejel.

Estado de Hidalgo.—Municipalidad de Huejutla.—Ante el suscrito presidente municipal de Huejutla, ha presentado el C. Juvenicio Flores un caballo bayo, de un tamaño regular, campero y con do sierras al lado derecho sin ventar.

Se avisa al público que se ha declarado mostrenco el animal de que se ha hecho mérito, y la persona que se considere con derecho á él puede decirlo en el término de un mes contado desde la fecha.

Huejutla, Diciembre 23 de 1874.—Fortunato F. Andrade.

Imprenta del Gobierno del Estado,

A CARGO DE C. MORENO.